

<https://ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=5488f4caeb26003785a3d13fc3da83c9>

UNA APROXIMACIÓN AL ORIGEN Y RECEPCIÓN DEL PRINCIPIO "LA IGNORANCIA DE LAS LEYES NO EXCUSA DE SU CUMPLIMIENTO"

Autor: Henar Murillo Villar[1]

Publicación: Biblioteca de Derecho Romano Dr. José Carlos Costa - Obra en reconocimiento a su trayectoria - Texto Completo

Fecha: 01-04-2026

Índice -

I.- Introducción

II.- El principio «la ignorancia de las leyes ...» en el derecho español vigente

III.- Derecho romano

IV.- Recepción del principio «la ignorancia de las leyes ...» a través del derecho histórico español

V.- Conclusiones

Fuentes

I.- Introducción [arriba]

Cuenta Joaquín Costa[2] que un escritor, periodista y publicista español, de nombre Alfredo Calderón y Arana, (1850-1907) se hizo eco en una de sus publicaciones del siguiente hecho realmente acaecido: «Recibió un sujeto una herencia, sin acogerse al beneficio de inventario; acudieron los acreedores, y practicada la liquidación, resultó en definitiva alcanzado el heredero en una cuantiosa suma. Mal avenido con esto y deseando salir de la dificultad, consultó a un letrado. «-Pero ¿cómo no aceptó Usted la herencia, le dijo éste, a beneficio de inventario? «-Porque no sabía que existiera semejante cosa», replicó la víctima. «-Pues debía Usted haberlo sabido, porque todo ciudadano tiene obligación de conocer las leyes.» «-Pues mire Usted tampoco eso lo sabía.» ¿Qué contestación más elocuente (añade el autor) puede dar el sentido común a todas las ficciones de la ley y a todas las abstracciones y sofismas de la escuela? [3].

Sirva esta anécdota como introducción a este trabajo con el que pretendemos acercarnos al origen y posterior recepción del principio recogido en el actual C.c. español art. 6.1[4], y que refiere: “La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento”. Para un jurista resulta un principio muy elemental, pero para la sociedad en su conjunto es ciertamente desconocido, cuando no absolutamente rechazado[5]. Tal principio jurídico, a pesar de encontrarse en el Código civil, afecta a todas las disciplinas jurídicas, es decir, se trata de un principio interdisciplinar que impide que nadie pueda excusarse alegando el desconocimiento de una determinada norma[6].

Muchas son las justificaciones que se han buscado a lo largo de la historia del principio de inexcusabilidad de la ignorancia del derecho, no resultando ninguna de ellas en exclusiva suficientemente convincente para entender tal disposición. Las posibles

explicaciones, si bien sucintamente, han sido sintetizadas en tres grandes grupos[7]. En primer lugar, aquellas doctrinas que basan el fundamento de la inexcusabilidad del cumplimiento de la ley en una presunción iuris et de iure[8]. Dicha presunción parte de que nadie debe ignorar la existencia y el contenido de una ley porque una vez que ha sido promulgada ha recibido la suficiente publicidad[9]. Se trata de una justificación formal y universal por la cual se presume que los ciudadanos conocen el derecho[10]. En segundo lugar, existen otras doctrinas que fundamentan la inexcusabilidad del cumplimiento en que como el pueblo está presente por medio de sus representantes en la aprobación de las leyes, es suficiente para que quede obligado a conocerlas. Y el tercer grupo de doctrinas fundamenta la inexcusabilidad en un criterio axiológico-jurídico, que es el principio de la seguridad jurídica. Es decir, el cumplimiento de una ley nunca puede hacerse depender de su total conocimiento por todos y cada uno de los destinatarios[11].

Realmente estamos ante una ficción. Pensar que todos los ciudadanos están obligados a conocer las normas jurídicas, como destinatarios reales o potenciales de las mismas, y que en caso de que las desconozcan serán sancionados, resulta difícil de comprender[12]. ¿Qué sucedería si no existiera el art. 6.1 C.c.? Pues nada, el cumplimiento de cuantas disposiciones contenga el ordenamiento jurídico serían exactamente igual de exigibles. No cambiaría nada, porque los efectos y las exoneraciones que cada norma prevea seguirían siendo los mismos. Y ello porque “una norma como la del art. 6.1 C.c. es perfectamente prescindible, ya que contiene una especie de redundancia de todas las demás normas del sistema. Si el art. 6.1 no existiera, nuestro sistema jurídico vigente sería exactamente igual a como es y la obligatoriedad y eficacia de sus normas sería la misma. Lo que hace viables, operativas o eficaces las normas de un ordenamiento no es la presencia en él de una cláusula como la del 6.1, sino la ausencia de una cláusula que establezca lo contrario, que diga que «la ignorancia de las normas sí excusa de su cumplimiento»[13]. Además, en el ordenamiento jurídico español existe una norma de rango superior, el art. 9.1 de la Constitución Española, por el que todos “Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico”.

II.- El principio «la ignorancia de las leyes ...» en el derecho español vigente [arriba]

El Código civil español[14] de 1889 establecía ab origine en su artículo 2 que “La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento”. Esta disposición fue modificada por el Decreto 1836/1974, de 31 de mayo, por el que se sanciona con fuerza de Ley el texto articulado del Título Preliminar del Código Civil, y ha pasado a ser el artículo 6.1 vigente en el que se dispone que: “La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. El error de derecho producirá únicamente aquellos efectos que las leyes determinen”[15]. Lo más llamativo es que la reforma ha supuesto una ampliación del contenido del primer apartado del artículo, pero en la Exposición de Motivos del citado Decreto 1836/1974 no se explica el porqué de dicha modificación[16]. Para la doctrina más reciente, el Título Preliminar no es el lugar más adecuado para reconocer legalmente el error iuris y mucho menos de forma conjunta con el principio ignorantia legis non excusat, ya que la irrupción de la confusión entre ambos se torna inevitable[17].

Es verdad que con anterioridad a 1974 el C.c. limitaba el alcance de la regla a la eficacia de las leyes, dejando que las disposiciones especiales determinaran el significado del error de derecho en cada caso. Para la doctrina siempre estuvo muy claro que no era lo mismo

la ignorancia de las leyes que el error de derecho, pues mientras la ignorancia consiste en desconocer la existencia del derecho, el error se sustenta en tener una falsa noción de aquélla. Se trata de una diferencia de gran interés práctico [18].

En el Preámbulo del Decreto 1836/1974 se dice que la multiplicación y la complejidad de las leyes ha aumentado en términos considerables, con lo que su conocimiento, si bien gracias a los medios de comunicación y difusión, por un lado, se facilita, por otro, se dificulta. Sin embargo, añadimos nosotros, no fue razón suficiente para mantener la excusabilidad del conocimiento de las leyes. Por ello, es difícil saber cuáles han sido los antecedentes del vigente art. 6 C.c., qué motivó la ampliación de la primitiva redacción (art. 2), la cual, en opinión de Martí Miralles, y que, por supuesto no compartimos, no tiene sus antecedentes legislativos, dice: “ni en las leyes de Partidas, ni en las leyes romanas. Los verdaderos antecedentes de dicho precepto se han de situar en el ámbito de la codificación civil moderna, y, en primer lugar, en el Código Napoleón”[19]. Pero, curiosamente, el Código civil francés no recogía tal disposición, se limitaba a guardar un elocuente silencio sin consagrar explícitamente el principio por el cual nadie debe ignorar la ley: *Nul n'est censé ignorer la loi*[20]. Pero volviendo a los antecedentes del art. 6.1 C.c. (antiguo art. 2 C.c.), encontramos como próximas referencias, afirma Muñoz de Bustillo[21], todos los textos de derecho histórico intermedio, desde el Fuero Juzgo, hasta el Fuero Real, las Partidas, la Nueva y la Novísima Recopilación; sin embargo, aun siendo cierto lo que dice la Autora, que influyeron en la regulación vigente, omite de forma flagrante el antecedente de esas mismas fuentes, y que no fue otro que el ordenamiento jurídico romano.

III.- Derecho romano [arriba]

1. Origen del principio «ignorantia iuris non excusat».

En las fuentes jurídicas romanas se diferencia el error de hecho y el error de derecho en dos títulos, uno en el Digesto (lib. 22, tit. 6) y otro en el Código de Justiniano (lib. 1, tit. 18), con idéntica rúbrica: *De iuris et facti ignorantia*. Este reagrupamiento de textos, realizado por los compiladores, permite al estudioso tener una panorámica casi completa de la parte más importante de la materia, aunque no de toda, pero con el riesgo de pensar que los compiladores tuvieron presente un concepto de ignorancia autónomo y diferente del de error. Pero esto no es verdad[22]. Los romanos prefirieron hablar de ignorancia iuris y de ignorancia facti antes que de error. Aunque ignorancia y error tenían las mismas consecuencias, y en no pocas ocasiones ambas palabras fueron empleadas indistintamente en las fuentes (Gai. 1.67; D.22.6.1.3 (Paul. 44 ad ed.); D.41.10.5.1 (Nerat. 5 membr.), también hay algunos textos, como por ejemplo D.41.2.34.1 (Ulp. 7 disp.), que señalan la diferencia[23].

Los compiladores justinianeos para elaborar el título 6 del libro 22 del Digesto, *De iuris et facti ignorantia*, refieren la opinión de un conjunto de juristas clásicos entre los que se desconoce su relación. Asume un papel central Paulo, quien recupera la autorizada opinión de Labeón, pero también se recoge el sentir de Nerazio, de Pomponio, que comenta las opiniones de Sabino y Cassio, así como de Terencio Clemente, Papiniano y Ulpiano. Todos ellos son juristas del Principado, destacando por su lejanía en el tiempo Labeón (45 a.C.-12 d.C.), lo que induce a colegir que la cuestión de la ignorancia iuris

estuvo verosímilmente presente ya entre la jurisprudencia de la época final republicana, y, por supuesto, fue tema de debate entre los juristas de las escuelas sabiniana y proculeyana[24]. Las dudas surgen de inmediato, ¿por qué la jurisprudencia romana clásica debatió sobre la ignorantia iuris?, ¿por qué consideraron preciso establecer una regulae sobre tal cuestión? La respuesta no es fácil, pero tal vez fuera porque ante las situaciones de privilegio de que gozaban determinados grupos de personas (menores, rustici, mujeres y soldados), a quienes se admitía como excusa de su incumplimiento la ignorancia del derecho, fuera necesario establecer una regla general que justificara tales excepciones. Por lo tanto, el origen del principio ignorantia iuris non excusat fue jurisprudencial, quizás en época final republicana, al objeto de explicar porque las normas generales no eran de obligado cumplimiento para toda la ciudadanía. Esta afirmación viene avalada por lo que se indica al comienzo de D.22.6,9 pr. (Paul. singulari de iuris et facti ignorantia). Se atribuye a Paulo en este fragmento la regla general por la cual la ignorancia del derecho perjudica, pero la de hecho no perjudica (Regula est iuris quidem ignorantiam cuique nocere, facti vero ignorantiam non nocere). No obstante, inmediatamente precisa el jurista: videamus igitur, in quibus speciebus locum habere possit, (veamos, pues, en qué casos puede tener lugar), lo que da pie a pensar en las posibles excepciones que puedan tener lugar, y que en el citado texto algunas ya se recogen[25].

Por otro lado, el uso indiferenciado por la jurisprudencia de las expresiones ignorantia y error revela el pragmatismo de su utilización[26]. La ignorantia iuris o el error iuris se produce cuando un sujeto no conoce la existencia o el contenido de una norma jurídica que debe aplicarse a una determinada situación o a un determinado hecho, y también cuando una norma jurídica se aplica a un hecho o una relación que no regula, e incluso cuando se califica un hecho o una relación de modo distinto al que conviene[27]; es decir, se trata de la ignorancia o desconocimiento total o parcial de una norma jurídica. Sin embargo, la ignorantia facti o error facti se produce cuando se desconoce la existencia de un hecho o de una determinada situación, y también cuando no se conoce algún elemento objetivo de determinados hechos o de determinadas situaciones[28], es decir, se produce cuando existe una ignorancia o desconocimiento total o parcial de una circunstancia de hecho de la cual depende la formación de la voluntad de un sujeto en la celebración de un negocio jurídico.

El derecho romano diferenciaba dos tipos de ignorantia: iuris et facti, y a ello se dedica en Digesto un texto de Paulo, D.22.6.1 (Paul. 44 ad ed.), que en su conjunto nos indica los criterios de distinción entre ambos tipos. La ejemplificativa disección pauliana para diferenciar la ignorantia iuris de la ignorantia facti es minuciosa y muy precisa; por lo que se refiere al conocimiento o ignorancia de un principio jurídico, la premisa está siempre constituida por un conocimiento o una ignorancia siempre expresa, y solo en las consecuencias se habla de error[29]. Así, en el párrafo 1º, se apunta que la ignorantia iuris se produce cuando un sujeto sabe que ha muerto un pariente suyo, pero no sabe que le corresponde a él la bonorum possessio en base a esa relación de parentesco. Igualmente, se produce ignorantia iuris, cuando un sujeto sabe que ha sido nombrado heredero, pero no sabe que el pretor concede la bonorum possessio a los herederos indicados en dicho documento. También es un caso de ignorantia iuris aquel por el que el hermano consanguíneo del difunto creyera que la madre era de mejor derecho. En el parágrafo 2º, nos indica Paulo que cuando alguno no supiera que era cognado, a veces yerra en cuanto al derecho y a veces respecto al hecho; de tal modo que cuando sabe que es libre y de quiénes haya nacido, pero ignora que tenía los derechos de cognación, yerra en cuanto al

derecho. En el párrafo 3º, se precisa que cuando un sujeto sabe que otro ha sido llamado a la sucesión, y conoce que ha dejado inútilmente transcurrir el tiempo, pero ignora que en tal caso la herencia le correspondería a él, se trata de otro supuesto de ignorantia iuris. Y en el 4º párrafo, se apunta como caso de ignorantia iuris el supuesto de que un sujeto instituido heredero universal desconozca que puede pedir la bonorum possessio antes de abrirse el testamento.

Vemos, pues, que la diferencia de cuándo haya ignorantia iuris o ignorantia facti se centra exclusivamente en el supuesto de la bonorum possessio. Es decir, en conocer el contenido del edicto del pretor cuyas tabulae estaban permanentemente expuestas al público[30], razón por la cual dicho desconocimiento perjudicaba, o al menos no le servía de excusa al sujeto que lo ignoraba[31]. Se vuelve sobre la diferencia entre ignorantia iuris e ignorantia facti en otro texto de Pomponio: D.22.6.4 (Pomp. 13 ad Sab.). De este modo queda claro para los juristas que ignorantia iuris non excusat mientras que ignorantia facti excusat, lo que ratifica lo expuesto en el anterior párrafo, D.22.6.2 (Nerat. 5 membr.), en el que el jurista proculeyano, Nerazio recuerda que el derecho debe ser cierto, determinado, no sujeto a la falacia de constantes interpretaciones. Sin embargo, el principio general ignorantia iuris nocet o ignorantia iuris non excusat, queda justificado tanto en los supuestos de bonorum possessio como en los casos de usucapión, si bien se pone en duda con lo dispuesto en D.22.6.7 (Pap. 19 quaest.): Iuris ignorantia non prodest adquirere volentibus, suum vero petentibus non nocet[32]. Es decir, afirma Papiniano, que la ignorancia de derecho no vale, no sirve de excusa, para los que quieren adquirir algo, pero no perjudica a los que reclaman lo suyo. Lo cual permite afirmar que el principio ignorantia iuris nocet resulta cuestionable cuando se le quiera considerar un principio general y absoluto[33].

No resulta difícil encontrar supuestos de excusabilidad de la ignorantia iuris para determinadas categorías de personas (menores, rustici, mujeres, y militares), pero también casos de no excusabilidad para esas mismas categorías de personas. Ello implica que no siempre los mencionados sujetos podrán hacer valer con carácter general su ignorantia iuris en relación con los negocios jurídicos que concluyan, solamente podrá ser invocada cuando se trate de evitar un daño, no cuando se trate de conseguir una ventaja (D.22.6.7 (Pap. 19 quaest.))[34].

2. Un apunte de las excepciones que justifican el principio «ignorantia iuris non excusat»[35].

Cuando uno tiene medios suficientes para aconsejarse por un jurisconsulto o está instruido por su propia prudencia, de modo que la ignorancia del derecho perjudique a quien podía fácilmente estar enterado, lo que pocas veces ocurría: quod raro accipiendum est (D.22.6.9.3), el error iuris no es excusa. Y ello, porque como errar es humano, ni el hombre más avezado puede siempre distinguir en la celebración de sus negocios la apariencia de la realidad (D.22.6.2). De ahí que el error de derecho que en sí mismo parece imperdonable, sin embargo, puede serlo y así evitar la pérdida[36]. En definitiva, para calificar el error de derecho existe una presunción de negligencia, mientras que para el error de hecho la negligencia deberá ser probada[37].

Las personas excusadas de conocer el derecho cuando por ello hayan sufrido efectos perjudiciales: menores, rustici, mujeres y soldados, serán ayudados siempre que no les sean imputables actos moral y socialmente reprobables[38]. Es decir, si sólo nos

centráramos en el concepto de excusabilidad, se podría llegar a la distinción, bastante superficial, de que el error de hecho es excusable y el error de derecho es inexcusable. Y ello porque tanto uno como otro, el error de hecho y el error de derecho, según los casos pueden ser excusables o no. Por lo que respecta al error de derecho, según las fuentes, no siempre es inexcusable. Hay determinadas personas a las que por lo general no se las considera responsables del error de derecho, por considerarlas menos aptas para un perfecto conocimiento del mismo, así, sin excepción, los menores, y en algunos casos, también, no siempre, las mujeres, por ejemplo, cuando con sus actos no obtienen beneficios, sino que pretenden evitar daños, e incluso en este caso en modo absoluto, y también a los soldados y personas incultas (*rustici*)[39]. En definitiva, no es posible establecer una regla general común para las cuatro clases de personas mencionadas, teniendo cada grupo sus propias peculiaridades[40].

A) Menores.

Los menores gozaban, frente a las consecuencias de su error, de protección en todos los casos. Siempre que los menores actuaban en negocios jurídicos para los cuales tenían reconocida su capacidad, la ignorancia iuris servía plenamente de excusa para conseguir la restitución de aquellos perjuicios que se les ocasionase. En D.22.6.9 pr., junto a la regla general por la cual la ignorancia del derecho perjudica, pero la de hecho no perjudica, se evidencia el privilegio excepcional de los menores: *minoribus viginti quinque annis ius ignorare permissum est*. Ahora bien, esta excepción tiene como límite que será cuando no haya delito, lo que expresamente se indica: “*Hac ratione si minor viginti quinque annis*”, referido al “*non est delictum*”.

En definitiva, el error de derecho es perjudicial para todos salvo para los menores de veinticinco años, a quienes se exige actuar sin dolo, es decir, sin conocimiento de la ilegitimidad de su acto. Este privilegio de los menores se expresa en su eficacia; ya en la adquisición del derecho y en el beneficio (D.2.8.8.2 (Paul. 14 ad ed.); D.37.1.10 (Paul. 2 ad Sab.); C.1.18.2; C.2.21.1; C.2.39.1-2;), ya en el cumplimiento de una obligación sin necesidad legal (C.2.32.2); ya al generar una obligatio que como consecuencia de una excepción que se le opone no puede ser ejecutada (*exceptio S.C. Macedoniani*); ya en delitos que presuponen dolo, aun no siendo reconocidos como tales por el *ius gentium* (por ejemplo, hurto, adulterio y semejantes), y estando solamente prohibidos por el *ius civile* (por ejemplo, el incesto, la prevaricación, la evasión fiscal, etc.)[41]. Supuestos concretos pueden verse en C.2.32.2 (a. 294) y Gayo 2.163.

B) Rustici.

La doctrina utiliza la expresión “campesinos” (aldeanos), como traducción del término “*rustici*” con el que las fuentes se refieren a un importante colectivo de personas que quedan excusadas de su ignorancia jurídica por ser consideradas personas sin cultura[42]. Con esta expresión se refieren a aquellas personas que por el lugar o el modo en que viven, tienen menos posibilidades de conocer las normas jurídicas[43]. No obstante, conviene recordar que el término *rustici* sufrió una clara evolución semántica, pues si bien originariamente indicaba a aquellos que vivían *ruri*, es decir, en el campo, posteriormente se utilizó para referirse a personas toscas e ignorantes[44]. Es decir, la *rusticitas* no indica una condición u oficio, sino una falta de cultura intelectual que frecuentemente se halla en la vida aislada del campo, especialmente entre gentes de clase baja[45].

Son varios los supuestos en los que las fuentes nos informan de que con las personas “rústicas” deberá tenerse cierta consideración cuando hayan actuado ignorantia iuris. Así, Paulo, D.2.5.2.1 (1 ad ed.), cuando alguien habiendo sido citado a juicio no comparece, podrá ser castigado por el juez con una multa, salvo que concurra en la persona la condición de rusticidad (campesino), con quien habrá de tenerse cierta condescendencia: *rusticitati enim hominis parcendum erit*. E, igualmente, Ulpiano, D.29.5.3.22 (50 ad ed.), en aquellos casos en los que un campesino que abre un testamento ignorando que no podía hacerlo por contravenir lo establecido por el pretor o por un senadoconsulto, sin embargo, no será castigado precisamente por su rusticidad (*rusticitatem ignarus*).

Lo cierto es que no existe una disposición general y abstracta en la que la rusticitas sea causa suficiente para la excusabilidad en aquellos casos en los que se ha actuado ignorantia iuris, a diferencia de lo que sí sucedía para los menores de veinticinco años que no hubieran actuado de forma ilícita. En definitiva, no se sabe con seguridad cuales fueron las circunstancias y los motivos por los cuales los juristas romanos se mostraron tan indulgentes con la rusticitas, salvo que fuera por las propias características de dicha población tratando de ese modo de contrarrestar el éxodo rural[46].

C) Mujeres.

C.Th. 2.16.3[47] iguala las mujeres y los menores en las consecuencias no perjudiciales para ambos tipos de personas, en aquellos supuestos en los que su actividad negocial haya sido realizada ignorantia iuris. En la Interpretatio del fragmento teodosiano se insiste en el apoyo a las mujeres cuando actúan ignorando el derecho por razón de la fragilidad de su sexo: *pro fragilitate sexus in multis rebus*. El principio general por el cual se deba ayudar a la mujer en los supuestos de ignorantia iuris, se dio, especialmente, en época postclásica. Por ello, en la Interpretatio de C.Th. 3.5.3 se apunta *quae per fragilitatem interdum excusari possunt*, lo que justifica la regla general apuntada en C.1.18.11: *feminis ius ignorantibus subveniri soleat*: Las mujeres que no conocen el derecho suelen recibir ayuda[48]. Ahora bien, las mujeres solamente pueden invocar el desconocimiento jurídico en unos casos muy concretos, nunca con carácter general[49], y por supuesto sin el carácter general de los menores. Supuestos favorables a las mujeres pueden verse en: D.2.8.8.2 (Paul. 14 ad ed.); D.25.4.2.1 (Iul. 24 dig.); D.48.10.15.3-4-5 (Call. 1 quaest.); D.48.16.4 pr. (Pap. 15 resp.); D.49.14.2.7 (Cal. 2 de iure fisci); C.1.18.3 (a. 244); C.4.29.9 (a. 239); C.1.18.13 (a. 469); y C.6.9.6 (a. 294-305).

D) Militares.

Los militares gozaron de numerosos privilegios jurídicos, especialmente en materia sucesoria, por ello no debe sorprender que se acuda a su ignorantia iuris para excusar muchos de sus comportamientos contrarios a derecho. Las razones de tales privilegios se fundamentan en su incultura, especialmente, y en las fuentes se suele justificar con referencias a su *simplicitas*[50], también a su *imperitia*[51], y en el caso que nos ocupa a su ignorantia. Normalmente, los soldados provenían de hogares muy pobres y desconocedores de los más elementales principios jurídicos[52], de ahí que en su ayuda vinieran no solamente el pretor sino también los propios emperadores[53]. Los soldados cuando habían errado debido a su ignorantia iuris disponían de remedios específicos, que claramente se observan en dos campos: uno en materia de sucesiones (D.22.6.9.1 (Paul. l.s. de iuris et facti ignorantia), C.9.23.5 y otro en materia procesal (C.1.18.1; C.2.50 (51).2).

Parece ser que a los soldados no se les concedió nunca una *restitutio* general, como por el contrario sí se les concedió a los menores; a pesar de ello, a menudo se les hacía participar de la restitución como si se tratara de ausentes, considerada como una justa protección concedida a los soldados en campaña[54]. En definitiva, en el ordenamiento jurídico romano nunca existió una regla única con criterio fijo que sirviera de manera estándar para todos los casos, pues hubo evidentes supuestos privilegiados como los de los menores, los *rustici*, las mujeres y los militares

IV.- Recepción del principio «la ignorancia de las leyes ...» a través del derecho histórico español [arriba]

El proceso de recepción de la regla de origen romano “*ignorantia iuris non excusat*”, recogida en el derecho vigente con la literalidad de “la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento”, tuvo lugar a través de varios cuerpos legales. Comienza con su plasmación en el *Fuero Juzgo*, traducción romance realizada a mediados del s. XIII de la compilación legal conocida como *Liber Iudiciorum*, elaborada a mediados del siglo VII[55]. En F.J. lib. 2, tít. 1, ley 3 se dice: Que tod omne deve saber las leyes. Es una afirmación rotunda y sin paliativos: todo hombre debe conocer las leyes, pues a nadie puede aprovechar la ignorancia del derecho: toda *sciencia* por derecho desama ignorancia. Para eso se hizo la ley, para que quienes la incumplieran fuesen sancionados y dejaran de hacer mal por miedo a la pena[56].

El *Fuero Real* (1254-1255)[57] también replica el planteamiento romano de la prohibición de alegar la ignorancia del derecho como excusa del incumplimiento. Así, en F.R. lib. 1, tít. 6, ley 4. Se dice: “Como todos deben saber las Leyes: y por las no saber ninguno se puede escusar de culpa”. Además de esta obra, Alfonso X también fue el autor del *Espéculo* (1255-1260) y del texto de *Partidas* (1265), en los que, aun manteniendo la misma prohibición, se expone con una mayor profusión, tal vez en un intento por compendiar la regulación romana en la cual tanto se inspiró. Pero bien importante, en el *Fuero Real*, al igual que en el *Fuero Juzgo*, no hubo personas excusadas del incumplimiento de la ley por su desconocimiento. Fue en El *Espéculo* en donde se recogió conjuntamente el principio general y las situaciones privilegiadas. En *Espéculo* lib. 1, tít. 1, ley 11, se dice expresamente: “Que ninguno non se puede escusar porque diga que no sabe las leyes”, para inmediatamente en la ley 12 precisar: “Quales personas se pueden escusar de la pena por non saber estas leyes”. En esta ley 12, el Rey Sabio recoge los tradicionales cuatro supuestos provenientes del derecho romano: los menores, los campesinos o labradores (*aldeanos*), las mujeres y los militares (*cavalleros*), y se añade una explicación de la razón del privilegio que pueden alegar para no ser sancionados por su desconocimiento jurídico.

No por casualidad se repetirá la misma regulación en *Partidas*, así en P. 1, tít. 1, ley 20, se establece “Porque razon los homes no se pueden escusar del juicio de las leyes, por decir que las no saben”. El título de esta ley 20 es extraordinariamente elocuente: los hombres no se pueden excusar del cumplimiento de las leyes alegando que no las conocían. Y en el texto de la ley se dan las razones de tal aseveración[58]. Es obvio que todos no conocen el derecho, pero hasta el más ignorante puede consultarlo; circunstancia que recuerda la opinión de Labeón, recogida por Paulo en D.22,6,9,3, para quien la

ignorancia del derecho no favorece cuando uno tuviera ocasión de aconsejarse a través de un jurisconsulto, o estuviese instruido por su propia prudencia, de tal suerte que la ignorancia del derecho perjudica a quien podía estar fácilmente enterado. Por lo tanto, hasta al más ignorante le es posible consultar el derecho, pues, aunque es verdad, como dice la ley 20, que puede haber enfermedades u otras cuitas, no justifican la ignorantia, pues es relativamente fácil pedir consejo o preguntar a un amigo o a alguna persona entendida[59]. A pesar de todo, el código alfonsino reconoció una serie de excepciones, quizás más bien privilegios, como también sucedió en derecho romano[60], y que recoge en la ley 21, P. 1, tít. 1, bajo el título de “Quiénes pueden ser excusados por no saber las leyes”. Esta ley 21 admitió la excusa de la ignorancia del derecho en aquellos casos que no conciernen a la moralidad natural de las acciones y para evitar su daño a los menores, militares, labradores, pastores y mujeres[61].

Los supuestos de personas excusadas y, por lo tanto, privilegiadas, del cumplimiento del derecho mediante la alegación de su desconocimiento, tanto en el Espéculo como en las Partidas siguen fielmente lo establecido en el derecho romano[62]. A partir de este momento, siglo XIII, la regla general no volvió a tener nunca más excepciones, quedando para siempre derogadas en la Nueva Recopilación, lib. 2, tít. 1, ley 2, posteriormente plasmada ad pedem litterae en la Novísima Recopilación lib. 3, tít. 2, ley 2: Razon y fin porque se establecieron las leyes[63]. La Nueva Recopilación, sancionada el 14 de marzo de 1567 por el rey Felipe II[64], prescindió definitivamente del reconocimiento de situaciones excepcionales privilegiadas frente a la regla general por la cual nadie pueda alegar excusa por desconocimiento de la ley, es decir, convirtió en un principio general y abstracto la vieja regla romana: ignorantia iuris nocet.

En definitiva, tanto en la Nueva como en la Novísima Recopilación queda meridianamente establecido el principio de que nadie puede alegar el desconocimiento de la ley para justificar su incumplimiento. Es obvio que se sigue el principio romano ignorantia iuris nocet (ignorantia iuris non excusat) o lo que es lo mismo, el desconocimiento de la norma es perjudicial, no sirve de excusa. Es un principio que con carácter general rige a comienzos del s. XIX (la Novísima Recopilación de las Leyes de España fue publicada en 1805) y va a influir en toda la política codificadora de este siglo hasta plasmarse en nuestro vigente Código civil de 1889. El movimiento codificador adoptó la regla romana de forma absoluta y sin ningún matiz. La inexcusabilidad se extendió a toda clase de personas con capacidad civil y a todas las disposiciones de carácter legislativo en general[65].

Todos los Proyectos de C.c. que fueron realizados lo largo del siglo XIX, se limitaron a exponer escuetamente la regla general proveniente del derecho romano, sin excepciones, por la cual se prescribe que la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. Así, el Proyecto de C.c. de 1836, artículo 7. La ignorancia de la ley promulgada a nadie exime de cumplir lo que en la misma se prescribe. En el Proyecto de C.c. de 1851, artículo 2. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa[66]. En el Proyecto de Ley del Libro Primero del Código Civil de 1869, artículo 2. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa. Y en el Proyecto de C.c. de 1882, artículo 2. La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. En ninguno de los Proyectos se alude a las causas de excusabilidad de lo prescrito.

V.- Conclusiones [arriba]

El principio general «ignorantia iuris non excusat», equivalente al actual: «la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento» (art. 6.1 C.c.), tuvo su origen en la jurisprudencia romana, tal vez a finales de la época republicana, por la necesidad que sintieron los juristas romanos de tener que justificar las excepciones en favor de cuatro importantes colectivos sociales: menores, rustici, mujeres y militares, excusados de responsabilidad en determinados supuestos de incumplimiento por desconocimiento de la normativa vigente. Es decir, cuatro verdaderas situaciones de privilegio.

Esta conclusión se obtiene de un análisis detenido del libro 22, título 6 del Digesto y del libro 1, título 18 del Código de Justiniano, ambos con idéntica rúbrica: De iuris et facti ignorantia. Para su elaboración, los compiladores justinianeos recabaron información de importantes juristas clásicos como Paulo, Ulpiano, Papiniano, Pomponio, Terencio Clemente, y de dos juristas de la escuela sabiniana, Sabino y Cassio, y de otros dos de la escuela proculeyana, Labéon y Nerazio. Por lo tanto, puede colegirse que, si necesitaron retrotraerse hasta las escuelas de juristas clásicas, estamos hablando de un origen fruto de la controversia jurisprudencial de finales de la época republicana comienzos del principado.

A partir de la compilación justinianeana se produjo la recepción del mencionado principio general de inexcusabilidad del cumplimiento del derecho por alegación de su desconocimiento, a través de los distintos cuerpos legales del derecho intermedio. En el Fuero Juzgo y en el Fuero Real, junto a la regla general no se contemplaron excepciones, mientras que en el Espéculo y en las Partidas se mantuvo la misma regla general pero con excepciones, y así hasta mediados del siglo XVI, momento de la publicación de la Nueva Recopilación, posteriormente replicada literalmente en la Novísima Recopilación en el siglo XIX, en donde solamente se recoge ya el principio general sin excepciones, siendo dicho principio el que ha llegado hasta la actualidad. Por otro lado, incidir en que en muchos Códigos civiles no consta el principio, y en los que consta es un principio perfectamente prescindible, por cuanto su ausencia no afecta a la obligatoriedad para todos los ciudadanos de cumplir lo previsto en los ordenamientos jurídicos.

Fuentes [arriba]

. Álvarez Suárez, U., El negocio jurídico en derecho romano, Madrid, ed. Revista de Derecho Privado, 1953.

. Aristóteles, Ética Nicomáquea, (trad. y notas de J. Pallí Bonet), Barcelona, RBA Libros S.A., 2007.

. Betti, E., s.v. “Errore (Diritto romano)”, en Novissimo Digesto Italiano VI, Torino, UTET, 1960, ristampa, 1981, pp. 660-665.

. Bonet Ramón, F., Código civil comentado con sus apéndices forales, 2ª ed., Madrid, Aguilar, 1964.

. Borrajo Dacruz, E., ¿La ignorancia de la Ley Laboral excusa de su cumplimiento?, en

Actualidad laboral, nº 3, 1996, pp. 577-583.

. Calderón y Arana, A., Efectos jurídicos de la ignorancia, en el Boletín de la Institución Libre de Enseñanza, tomo IV, 1880.

. Castán Tobeñas, J., Derecho civil español, común y foral, tomo I. Introducción y Parte general, vol. I. Ideas generales. Teoría de la norma jurídica, 12ª ed., revisada y puesta al día por J.L. De Los Mozos, Madrid, Reus, 1984.

. Coronas, S. M., Estudio Preliminar del Fuero Juzgo. Edición de la Real Academia Española, 1815, Madrid, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2015, pp. XI-XXXII.

. Costa, J., El problema de la ignorancia del derecho, con nota introductoria de Luis Díez-Picazo, Madrid, Civitas, 2000.

. Dernburg, A., Pandette, vol. 1º, parte 1ª, trad. ital. de la 6ª ed., Torino, Fratelli Boca, 1906.

. Escriche, J., «s.v. ignorancia», en Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia, tomo III, Madrid, Imprenta de Eduardo Cuesta, 1875.

. Frunzio, M., L'error iuris nella prospettiva della giurisprudenza romana: considerazioni, en Ignorantia vel facti vel iuris est. L'errore fra passato e presente, Napoli, Jovene, 2023, pp. 1-20.

. Galván Rodríguez, E., Estudio preliminar de la Nueva Recopilación de las leyes de Castilla, Madrid, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2022, pp. III-XIII.

. García Amado, J.A. – Gutiérrez Santiago, P., La ignorancia de la ley no excusa de las consecuencias de su incumplimiento (pero a veces sí), en Teoría y derecho: revista de pensamiento jurídico 18, 2015, pp. 64-90.

. García del Corral, I., Cuerpo del Derecho Civil Romano, Código, tomo II, Barcelona, 1895.

. García Goyena, F., Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español, tomo I, Madrid, 1852.

. Glück, F., Commentario alle Pandette, trad. ital., libro XXII, Milano, Società Editrice Libreria, 1906.

. Gutiérrez Fernández, B., Códigos o estudios fundamentales sobre el derecho civil español, 3ª ed., tomo I, Madrid, Librería de Sánchez, 1871.

. Hierro, L.L., Imperio de la ley e ignorancia de la ley (sobre el modesto principio de que la ignorancia de ley no excusa de su cumplimiento), en Teoría y derecho: revista de pensamiento jurídico, nº. 18, 2015, pp. 52-63.

. Lifante Vidal, I., Ignorancia de la ley y seguridad jurídica, en Teoría y derecho: revista de pensamiento jurídico, nº. 18, 2015, pp. 16-33.

- . Martí Miralles, J., “De iuris et facti ignorantia”, en *Anuario de Derecho Civil*, vol. 22, nº 3, 1969, pp. 441-528.
- . Martín Mateo, R., La ignorancia de las leyes. Las actuales circunstancias, en *Revista de administración pública*, nº 153, 2000, pp. 53-69.
- . Martín Morón, M^a T., “La delimitación conceptual del error de derecho de la ignorancia de la ley”, en *Pensamientos jurídicos y palabras dedicadas a Rafael Ballarín (homenaje)*, Valencia, Universidad de Valencia, 2009, pp. 595-613.
- . Martín Morón, M^a T., El deber general de conocimiento de la norma y su proyección en el ámbito contractual, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2010.
- . Martini, R., “Leone I le donne e l’error iuris”, en *Atti dell’Accademia Romanistica Constantiniana*, vol. 8, 1990, pp. 335-342.
- . Mayer-Maly, T., “Rusticitas”, en *Studi in onore di C. Sanfilippo I*, Milano, Giuffrè, 1982, pp. 307-347.
- . Muñoz de Bustillo, C., De una ignorancia, la del derecho (A propósito de la publicación de las normas), en *Historia. Instituciones. Documentos*, nº 31, 2004, pp. 437-450.
- . Oliva Blázquez, F., El error iuris en el derecho civil, Madrid, Consejo General del Notariado, 2010.
- . Pérez Bermejo, J.M., Razón pública y deber de civilidad en la justificación moral y política del principio ignorantia iuris non excusat, en *Teoría y derecho: revista de pensamiento jurídico* nº 18, 2015, pp. 92-113.
- . Pérez Martín, A., Fuero Real de Alfonso X el Sabio: Estudio Preliminar, Madrid, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2015, pp. IX-XXXIV.
- . Pérez Simeón, M., Nemo pro parte testatus pro parte intestatus decedere potest. El principio de incompatibilidad entre la sucesión testamentaria y la intestada en el Derecho romano, Madrid, Marcial Pons, 2001.
- . Roumy, F., “L’ignorance du droit dans la doctrine civiliste des XIIe -XIIIe siècles”, en *Cahiers de recherches médiévales* 7/2000 Droits et pouvoirs, pp. 1-20.
- . Sánchez Peguero, C., “Los orígenes del art. 2 de nuestro Código civil”, en *Revista de Derecho Privado* nº. 188, 1929.
- . Sánchez Román, F., Estudios de derecho civil y el Código civil, tomo I, 2^a ed., corregida y aumentada, Madrid, ed. Sucesores de Rivadeneyra, 1899.
- . Savigny, F. K. von, Sistema del derecho romano actual, trad. esp., 2^a ed., tomo II, Apéndice VIII, Madrid, De Góngora, 1940, pp. 366-443.
- . Scarlata Fazio, M., s.v. “Ignoranza della legge”, en *Enciclopedia del Diritto* XX, Varese,

Giuffrè, 1970, pp. 1-8.

. Torrado, J. L., El fundamento del principio «La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento» en la obra de Francisco Suárez. *Tractatus de legibus ac Deo legislatore*, en *Boletim da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra* 65, 1989, pp. 207-222.

. Torrent, A., *El negocio jurídico en derecho romano*, Oviedo, 1984.

. Torrent, A., “s.v. rustici”, en *Diccionario de derecho romano*, Madrid, Edisofer, 2005.

. Van Warmelo, P., “Ignorantia Iuris”, en *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis/Legal History Review*, vol. 22, nº. 1, 1954, pp. 1-32.

. Voci, P., *L’errore nel diritto romano*, Milano, Giuffrè, 1937.

. Volterra, E., *Instituciones de derecho privado romano*, trad. esp., Madrid, Civitas, 1991.

. Windscheid, B., *Diritto delle pandette*, vol. I, trad. ital., Torino, UTET, 1925.

. Zilletti, U., *La dottrina dell’errore nella storia del diritto romano*, Milano, Giuffrè, 1961.

[1] Profesora de Derecho Romano. Universidad de Burgos

[2] Costa, J., El problema de la ignorancia del derecho, con nota introductoria de Luis Díez-Picazo, Madrid, Civitas, 2000, p. 33. nt. 2. También puede verse en: https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/el-problema-de-la-ignorancia-del-derecho-y-sus-relaciones-el-status-individual-el-referendun-y-la-costumbre--0/html/fefca97c-82b1-11df-acc7-002185ce6064_14.html#I_1_.

[3] Calderón y Arana, A., Efectos jurídicos de la ignorancia, en el *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, tomo IV, 1880, p. 187.

[4] Otros Códigos civiles extranjeros también reproducen el citado principio. Por ejemplo, el C.c. portugués, art. 6; el C.c. brasileño, art. 139; el Código civil y comercial de la nación argentina, art. 8, que trae causa del derogado Código civil de Vélez, art. 20; el C.c. chileno, art. 8; también los Códigos civiles de Colombia, art. 9 y 1509; de Panamá, art. 1; de Honduras, arts. 9 y 1406; de Ecuador, art. 12 y 1442, o el de Uruguay, arts. 2 y 1270. Modelo diferente es el mexicano, que recupera el viejo derecho romano y su réplica en el *Espéculo y Partidas*, por cuanto junto al principio general de que la ignoratia iuris non excusat, permite que lo hagan los jueces en una serie cerrada de casos. Así, el Código civil federal mexicano, art. 21; y en la misma línea legislativa el Código civil del Estado de México, art. 1.16.

[5] Hierro, L.L., Imperio de la ley e ignorancia de la ley (sobre el modesto principio de que la ignorancia de ley no excusa de su cumplimiento), en *Teoría y derecho: revista de pensamiento jurídico*, nº. 18, 2015, pp. 53 ss. Concluye Hierro que este principio es muy general en su alcance y muy estricto en sus consecuencias, las cuales han sido continuamente objeto de minoración (p. 61).

[6] Vid., entre otros, Borrajo Dacruz, E., ¿La ignorancia de la Ley Laboral excusa de su cumplimiento?, en *Actualidad laboral*, nº 3, 1996, pp. 577-583. También el monográfico nº 18, (2015): La Ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento, en *Teoría y Derecho. Revista de pensamiento jurídico* (<https://teoriayderecho.tirant.com/index.php/teoria-y->

derecho/issue/view/9). Martín Mateo, R., La ignorancia de las leyes. Las actuales circunstancias, en *Revista de administración pública*, nº 153, 2000, pp. 53-69.

[7] Torrado, J. L., El fundamento del principio «La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento» en la obra de Francisco Suárez *Tractatus de legibus ac Deo legislatore*, en *Boletim da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra* 65, 1989, pp. 210 ss.

[8] Para Costa, J., El problema de la ignorancia del derecho, cit., pp. 31 ss., estamos ante “un verdadero escarnio y la más grande tiranía que se haya ejercido jamás en la historia”.

[9] Sobre el principio de publicidad de las normas vid. Oliva Blázquez, F., *El error iuris en el derecho civil*, Madrid, Consejo General del Notariado, 2010, pp. 143 ss.

[10] Pérez Bermejo, J.M., Razón pública y deber de civilidad en la justificación moral y política del principio ignorantia iuris non excusat, en *Teoría y derecho: revista de pensamiento jurídico* nº 18, 2015, p. 94.

[11] Lifante Vidal, I., Ignorancia de la ley y seguridad jurídica, en *Teoría y derecho: revista de pensamiento jurídico*, nº. 18, 2015, pp. 16-33.

[12] García Amado, J.A. – Gutiérrez Santiago, P., La ignorancia de la ley no excusa de las consecuencias de su incumplimiento (pero a veces sí), en *Teoría y derecho: revista de pensamiento jurídico* nº 18, 2015, pp. 66 ss.

[13] García Amado, J.A. – Gutiérrez Santiago, P., La ignorancia de la ley no excusa de las consecuencias de su incumplimiento (pero a veces sí), cit., p. 79.

[14] La Comunidad Autónoma de Cataluña tiene su propio Código Civil, pero omite en todas las Leyes que lo componen cualquier referencia a la ignorancia del derecho.

[15] Sobre la fundamentación del principio general, ver Oliva Blázquez, F., *El error iuris ...*, cit., pp. 100 y ss. Es verdad que el C.c. no condenaba el error iuris, reconociendo que producirá únicamente aquellos efectos que las leyes determinen. Pero no es menos cierto que su ubicación en el art. 6.1 tampoco fue un acierto, pues ignorancia de la ley y error de derecho, tanto por su ámbito de aplicación como por el de su vigencia, son dos cuestiones completamente distintas: Oliva Blázquez, F., *El error iuris ...*, cit., pp. 95 ss. El Código civil admite supuestos de error de derecho en los contratos, en el cobro de lo indebido, en la transacción, vid. Martín Morón, M^a T., “La delimitación conceptual del error de derecho de la ignorancia de la ley”, en *Pensamientos jurídicos y palabras dedicadas a Rafael Ballarín (homenaje)*, Valencia, Universidad de Valencia, 2009, pp. 604 y ss. También Oliva Blázquez, F., *El error iuris...*, cit., pp. 299 y ss., ha sistematizado los supuestos de error de derecho contemplados en el Código civil: en los contratos; en los cuasicontratos: el cobro de lo indebido; como expresión de la buena fe; y en el testamento. Y así es cuando, por ejemplo, el propio C.c. tiene en cuenta el error de derecho en los casos de posesión de buena fe, art. 433, art. 451 y art. 1940; en los casos de plantaciones, construcciones y obras de buena fe, arts. 360 y 361; en supuestos de incorporación, mezcla, confusión, y especificación de buena fe, arts. 375, 382 y 383; en casos de pago de buena fe al poseedor del crédito, art. 1164; por consignación en caso de pretensión múltiple al cobro, art. 1176; por matrimonio, art. 79; por participación con quien se creyó heredero, art. 1081; en contratos, art. 1266; por cobro de lo indebido, art. 1895, etc. Son supuestos en los que se protege al que ha obrado equivocadamente por desconocer el derecho, valorando su buena fe y estimando el error de quien contrata o paga por no conocer correctamente el contenido de las disposiciones en vigor. Por ello, el actual art. 6.1 del C.c. ha añadido a la formula citada, en la que se recoge el principio «ignorantia iuris non excusat», en un segundo párrafo que se integra en el mismo número, que «el error de derecho producirá únicamente aquellos efectos que las leyes determinen». Es decir, que tanto el error de hecho como el error de derecho pueden ser calificados como error excusable (Castán Tobeñas, J., *Derecho civil español, común y foral*, tomo I. Introducción y Parte general, vol. I. Ideas generales. Teoría de la norma jurídica, 12^a ed.,

revisada y puesta al día por J.L. De Los Mozos, Madrid, Reus, 1984, pp. 583 ss.).

[16] Ver interesante exégesis del art. 6.1 del Código civil en Martín Morón, M^a T., El deber general de conocimiento de la norma y su proyección en el ámbito contractual, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2010, pp. 125 ss.

[17] Oliva Blázquez, F., El error iuris..., cit., pp. 274 ss. (conclusiones pp. 296-297).

[18] Bonet Ramón, F., Código civil comentado con sus apéndices forales, 2^a ed., Madrid, Aguilar, 1964, pp. 25 ss.

[19] Martí Miralles, J., “De iuris et facti ignorantia”, en Anuario de Derecho Civil, vol. 22, n^o 3, 1969, pp. 456 ss.

[20] Oliva Blázquez, F., El error iuris..., cit., pp. 216 ss. García Amado, J.A. – Gutiérrez Santiago, P., La ignorancia de la ley no excusa de las consecuencias de su incumplimiento (pero a veces sí), cit., p. 87 nt. 40.

[21] Muñoz de Bustillo, C., De una ignorancia, la del derecho (A propósito de la publicación de las normas), en Historia. Instituciones. Documentos, n^o 31, 2004, pp. 448 ss.

[22] Scarlata Fazio, M., s.v. “Ignoranza della legge”, en Enciclopedia del Diritto XX, Varese, Giuffrè, 1970, p. 2.

[23] En el vigente C.c. español, gramatical y jurídicamente, son cosas distintas, sin embargo, a veces están conexas. Sánchez Peguero, C., “Los orígenes del art. 2^o de nuestro Código civil”, en Revista de Derecho Privado n^o 188, 1929, pág. 147 n. 7.

[24] Vid. Frunzio, M., L’error iuris nella prospettiva della giurisprudenza romana: considerazioni, en Ignorantia vel facti vel iuris est. L’errore fra passato e presente, Napoli, Jovene, 2023, pp. 1-20.

[25] Aunque en este estudio partimos del derecho romano, no debemos obviar el planteamiento aristotélico de la inexcusabilidad de la ignorancia de la ley. Aristóteles (384 a. C.- 322 a. C.), tal vez, fue el primero en considerar que la ignorancia era inexcusable. Aristóteles, Ética Nicomáquea, (trad. y notas de J. Pallí Bonet), Barcelona, RBA Libros S.A., 2007, 1114a, p. 80, afirma: “Incluso castigan el mismo hecho de ignorar, si el delincuente parece responsable de la ignorancia ... Castigan también a los que ignoran ciertas materias legales que deben saberse y no son difíciles; y lo mismo en los casos en los que la ignorancia parece tener por causa la negligencia, porque estaba en su poder no ser ignorantes, ya que eran dueños de poner atención. Pero, tal vez, alguno es de tal índole, que no presta atención”. Vid. Oliva Blázquez, F., El error iuris..., cit., p. 56 nt. 1 que parece compartir opinión distinta acerca de la posibilidad de que Aristóteles hubiera considerado como tolerable a cierto tipo de ignorancia excusable e invencible.

[26] Vid. Roumy, F., “L’ignorance du droit dans la doctrine civiliste des XIIe -XIIIe siècles”, en Cahiers de recherches médiévales 7/2000 Droits et pouvoirs, pp. 3 ss.

[27] Álvarez Suárez, U., El negocio jurídico en derecho romano, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1953, p. 62. Torrent, A., El negocio jurídico en derecho romano, Oviedo, 1984, pp. 83 s.

[28] Volterra, E., Instituciones de derecho privado romano, trad. esp., Madrid, Civitas, 1991, pp. 195 ss.

[29] Vid. Scarlata Fazio, M., s.v. “Ignoranza...”, cit., p. 3.

[30] Scarlata Fazio, M., s.v. “Ignoranza...”, cit., p. 4.

[31] La obligatoriedad de conocer el derecho parece ser que se impuso en época postclásica, en el derecho imperial, al menos así se refrenda en dos constituciones, una de Valentiniano y Teodosio del año 391 (CTh.1.1.2 = Brev.1.1.2), que ordena que nadie ignore las leyes, y otra de Valentiniano y Marciano del año 454 (C.1.14.9), en las que se prescribe que por todos deben ser conocidas las sacratísimas leyes que regulan la vida de los individuos, a fin de que cada uno, conociendo claramente lo preceptuado en ellas, o

se abstenga de lo prohibido o haga lo permitido. Una explicación verosímil del cambio hacia una formulación tan general y abstracta de la regla, es que probablemente sea una consecuencia del cambio en el Bajo Imperio de las relaciones que existieron entre el derecho y el poder político. Es sabido que la transformación a partir de finales del siglo III del Imperio en una monarquía militar tuvo como consecuencia la concentración de las fuentes del derecho en manos del emperador. De ahí que las dificultades para gobernar expliquen la creciente necesidad de conocer y respetar la legislación emitida por el propio emperador (Roumy, F., “L’ignorance...”, cit., p. 2 nt. 8.).

[32] D.22.6.7 (Pap. 19 quaest.).- Iuris ignorantia non prodest adquirere volentibus, suum vero petentibus non nocet. (La ignorancia de derecho no aprovecha a los que quieren adquirir, pero no perjudica a los que piden lo suyo). Este texto contiene una falsa generalización, WINDSCHEID, B., *Diritto delle pandette*, vol. I, trad. ital., Torino, UTET, 1925, p. 258 n.12.

[33] Scarlata Fazio, M., s.v. “Ignoranza...”, cit., p. 5.

[34] Betti, E., s.v. “Errore (Diritto romano)”, en *Novissimo Digesto Italiano VI*, Torino, UTET, 1960, ristampa, 1981, p. 663.

[35] En esta sede se alude sucintamente a las situaciones de privilegio (excepciones) frente a la regla *ignorantia iuris non excusat*, reservando su desarrollo para un trabajo posterior.

[36] Dernburg, A., *Pandette*, vol. 1º, parte 1ª, trad. ital. de la 6ª ed., Torino, Fratelli Boca, 1906, pp. 255 ss.

[37] Savigny, F.K. von, *Sistema del derecho romano actual*, trad. esp., 2ª ed., tomo II, Apéndice VIII, Madrid, De Góngora, 1940, p. 372.

[38] Voci, P., *L’errore nel diritto romano*, Milano, Giuffrè, 1937, p. 220.

[39] Windscheid, B., *Diritto...*, vol. I, cit., pp. 255 ss.

[40] Savigny, F.K. von, *Sistema...*, Apéndice VIII, cit., p. 426.

[41] D.4.4.9.5 (Ulp. 11 ad ed.); D.48.5.38.4 (Pap. 36 quaest.); D.48.16.1.10 (Marc. ad sc. Turpill.); C.2.34.2. Vid. Glück, F., *Commentario alle Pandette*, trad. ital., libro XXII, Milano, Società Editrice Libreria, 1906, pp. 715-718. Windscheid, B., *Diritto...*, vol. I, cit., pp. 255 ss.

[42] Torrent, A., “s.v. rustici”, en *Diccionario de derecho romano*, Madrid, Edisofer, 2005, p. 1123, indica que “rustici son las personas ignorantes, normalmente los que habitaban en lugares alejados de las ciudades a donde no llegaba su irradiación cultural”

[43] A ello se refiere también P.1.1.21, cuando dice qué personas pueden ser excusadas por no conocer las leyes: “E esto mismo decimos de los aldeanos que labran la tierra, ó moran en lugares do non hay poblado, é de los pastores que andan con los ganados en los montes, é en los yérmos”

[44] Volterra, E., *Instituciones...*, cit., p. 196 nt. 225.

[45] Savigny, F.K. von, *Sistema...*, Apéndice VIII, cit., p. 424 nt. (a). García del Corral, I., *Cuerpo del Derecho Civil Romano, Código*, tomo II, Barcelona, 1895, en C.6.9.8 traduce *rusticitatem* por “falta de instrucción”.

[46] Mayer-Maly, T., “*Rusticitas*”, en *Studi in onore di C. Sanfilippo I*, Milano, Giuffrè, 1982, pp. 346-347.

[47] C.Th. 2.16.3.- Et mulieribus et minoribus in his, quae vel praetermiserint vel ignoraverint, innumeris auctoritatibus constat esse consultum.

[48] Sobre la relación entre ambas constituciones, vid., Martini, R., “Leone I le donne e l’error iuris”, en *Atti dell’Accademia Romanistica Constantiniana*, vol. 8, 1990, pp. 335-342. Sobre la Interpretatio de las citadas constituciones teodosianas, vid., Zilletti, U., *La dottrina dell’errore nella storia del diritto romano*, Milano, Giuffrè, 1961, pp. 314 ss.

[49] Vid. Savigny, F.K. von, *Sistema...*, Apéndice VIII, cit., pp. 422 ss. Van Warmelo, P.,

"Ignorantia Iuris", en *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis/Legal History Review*, vol. 22, nº. 1, 1954, pp. 26 ss.

[50] C.6.21.3, Caracalla a. 213 y C.6.30.22.16, Justiniano, a. 531.

[51] Gai. 2.109; 114; I.2.11 pr.

[52] Vid. Pérez Simeón, M., *Nemo pro parte testatus pro parte intestatus decedere potest*. El principio de incompatibilidad entre la sucesión testamentaria y la intestada en el Derecho romano, Madrid, Marcial Pons, 2001, p. 218 n. 9.

[53] Voci, P., *L'errore...*, cit., p. 223.

[54] Savigny, F.K. von, *Sistema...*, Apéndice VIII, cit., pp. 425 ss.

[55] Vid. Coronas, S.M., *Estudio Preliminar del Fuero Juzgo*. Edición de la Real Academia Española, 1815, Madrid, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2015, pp. XI-XXXII.

[56] F.J. lib. 1, tít. 2, ley 5.

[57] Pérez Martín, A., *Fuero Real de Alfonso X el Sabio: Estudio Preliminar*, Madrid, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2015, pp. XVIII ss.

[58] Que la ignorancia del derecho no sirve de excusa para su incumplimiento, también consta en P. 1, tít. 1, ley 15.

[59] Gutiérrez Fernández, B., *Códigos o estudios fundamentales sobre el derecho civil español*, 3ª ed., tomo I, Madrid, Librería de Sánchez, 1871, p. 92.

[60] Martí Miralles, J., "De iuris et facti ignorantia", cit., pp. 451 ss.

[61] Escriche, J., «s.v. ignorancia», en *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, tomo III, Madrid, Imprenta de Eduardo Cuesta, 1875, pp. 167 s.

[62] La permisión de la alegación de la ignorancia de la ley a determinadas personas - menores, rústicos, mujeres y militares- es injusto y deficiente, pues niega el recurso o excusa a aquellas que realmente ignoren la ley sin pertenecer a esos colectivos, opinaba Sánchez Román, F., *Estudios de derecho civil y el Código civil*, tomo I, 2ª ed., corregida y aumentada, Madrid, ed. Sucesores de Rivadeneyra, 1899, pp. 24 ss.

[63] Para Gutiérrez Fernández, B., *Códigos...*, p. 95, que la Nueva Recopilación prescindiera de las excepciones obedece a que la ignorancia en esos casos es vencible, es decir, no saber es no querer.

[64] Ver Galván Rodríguez, E., *Estudio preliminar de la Nueva Recopilación de las leyes de Castilla*, Madrid, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2022, pp. III-XIII.

[65] Martí Miralles, J., "De iuris et facti ignorantia", cit., p. 456.

[66] Ver comentario en García Goyena, F., *Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español*, tomo I, Madrid, 1852, p. 14. Oliva Blázquez, F., *El error iuris...*, cit., pp. 88 ss.